MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Santiago, 27 de julio de 2018.-

M E N S A J E Nº 062-366 /

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que busca modernizar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la institucionalidad ambiental.

I. ANTECEDENTES

De un tiempo a esta parte, Chile ha transitado por una senda que se trazó hace ya bastantes años: el establecimiento y la consolidación de un modelo de desarrollo sustentable, que tiene al ser humano como centro de sus preocupaciones, tal como lo señala el Principio 1° de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).

En materia ambiental, y en especial en materia de institucionalidad y de instrumentos de gestión ambiental, Chile ha dado pasos enormes en los últimos 40 años. Antes de la promulgación de la ley N° 19.300, y siguiendo la tendencia de los demás países en el mundo, el país reguló muchos aspectos ambientales de forma sectorial, en cuantiosas normas, debido a que los recursos naturales son la principal fuente de nuestro desarrollo económico.

Los avances más significativos de todo ese período fueron dos. En primer lugar, el reconocimiento para todas las personas de la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación; estableciéndose la posibilidad de recurrir de protección por quienes consideren vulnerada o amenazada esa garantía en los términos señalados en la Constitución Política de la República. En segundo término, la consagración del derecho de propiedad reconocido en la Carta Fundamental, de que la conservación del patrimonio ambiental constituye uno de los aspectos de la función social de la propiedad, y que por tanto se pueden imponer limitaciones al dominio en razón de ella.

Posteriormente, con la ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que regula el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental; se recogió por primera vez el concepto de Desarrollo Sustentable en nuestra legislación, señalándose en su mensaje que dicho desarrollo tiene por objeto alcanzar “una sana relación entre economía, naturaleza y comunidad humana”.

Para alcanzar dicho objetivo, la ley creó una institucionalidad ambiental basada en un modelo eminentemente coordinador. Así, se creó la Comisión Nacional de Medio Ambiente (“CONAMA”), que mantenía las competencias de los organismos sectoriales; y una serie de instrumentos de gestión ambiental, como las normas de calidad, normas de emisión, planes de prevención y descontaminación, planes de manejo, un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental(“SEIA”), y un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental.

El modelo probó ser exitoso para los primeros años, pero transcurrido el tiempo se vio la necesidad de seguir avanzando en el camino de la protección ambiental, lo que llevó a una ambiciosa reforma que implicó reemplazar la CONAMA por el

Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”), el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) y la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”).

Sin embargo, la experiencia nacional e internacional nos indica que aún queda camino por recorrer, y que tanto la institucionalidad, como el SEIA, requieren ser modernizados y perfeccionados a través de las reformas que buscamos implementar por medio del presente proyecto de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Como bien señalamos, la ley N°19.300 creó el SEIA como instrumento de gestión ambiental, el cual, con los años, ha demostrado ser un instrumento eficaz para la gestión ambiental de Chile, especialmente al incorporar la variable ambiental a los proyectos o actividades que deben ser evaluados.

Esta eficacia también ha tenido reconocimiento internacional. En efecto, así lo ha señalado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”) en su informe denominado “Evaluación del desempeño ambiental Chile 2016” (en adelante “Informe 2016”), el que señala que el SEIA es el “instrumento más antiguo, más importante y más avanzado de la regulación ambiental chilena”, siendo administrado desde el año 2010 por el SEA.

Sin embargo, transcurridos veinte y un años desde su entrada en funcionamiento, y ocho desde la última gran reforma, el SEIA ha sido objeto de críticas y víctima de una de las principales crisis que hoy por hoy afecta a nuestra sociedad, la desconfianza.

En efecto, en los últimos años hemos visto como la falta de confianza en el SEIA ha hecho que la ciudadanía y los titulares de proyectos consideren que, en algunos casos, las resoluciones de calificación ambiental aprueban o rechazan proyectos por razones que no son estrictamente técnicas, o bien, estiman que los proyectos son aprobados sin considerar suficientemente la opinión de

las comunidades o sin realizar una acabada evaluación de todos los impactos que se producirán en el medio ambiente.

Por otro lado, que la calificación ambiental de los proyectos se decida en instancias consideradas netamente políticas, como el Comité de Ministros, ha terminado por minar toda aspiración de que los procesos de evaluación de impacto ambiental se realicen en base a consideraciones eminentemente técnicas.

Estas críticas no son nuevas. Ya en el mensaje de la ley N° 20.417 se hizo referencia a similares deficiencias de la institucionalidad ambiental en su generalidad, señalando en lo que se refiere al SEIA, dificultades en cuanto a i) “la intervención de la autoridad política en cuestiones que son eminentemente de decisión técnica”, como también ii) “a nivel regional, la institucionalidad ambiental ha sido contradictoria con el modelo transversal”.

Por tanto, se hace necesario modificar el instrumento de gestión ambiental en el sentido de terminar con los paradigmas ya analizados.

Así, con el fin de continuar perfeccionando y modernizando un instrumento tan relevante como el SEIA, se hace necesario introducir las siguientes modificaciones: i) reducir del componente político en el procedimiento de calificación ambiental; ii) ampliar y mejorar los espacios de participación ciudadana; iii) permitir un mayor y equitativo acceso a la justicia ambiental; y, iv) solucionar legalmente aspectos históricamente controversiales.

Cabe señalar que este anhelo de perfeccionar el sistema viene precedido de un largo proceso de reflexión, donde además se conjugaron: i) el proceso de análisis de reforma al SEIA iniciado por el gobierno de la Presidente Michelle Bachelet y, en particular, por el ex Ministro Pablo Badenier; ii) la experiencia adquirida en los últimos 8

años; y, iii) los análisis plasmados por la OCDE en el Informe 2016.

Así, los frutos de este largo trabajo fueron recogidos en nuestro Programa de Gobierno, y se plasman en este amplio consenso de reforma, como se explica a continuación.

III. OBJETO DE LA REFORMA

El presente proyecto de ley, que se somete a consideración de este honorable Congreso, tiene por objeto modernizar, fortalecer y perfeccionar el SEIA, introduciendo una reforma que garantice el desarrollo sustentable, promueva la participación ciudadana y entregue mayor confianza a todos los actores de la sociedad, que constituyen los tres pilares fundamentales en la modernización de nuestro sistema de evaluación.

En efecto, en el presente proyecto de ley se establece como uno de sus principales objetivos el fortalecimiento del Servicio de Evaluación Ambiental, tecnificando los pronunciamientos sectoriales, mejorando los procedimientos de evaluación y generando instancias de diálogo temprano con la comunidad, los titulares del proyecto y el SEA.

De este modo, a través del presente acto este Gobierno viene a dar cumplimiento del compromiso adquirido con todos los chilenos.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

Tenido presente lo expuesto en forma precedente, a continuación, se describen los principales contenidos de esta iniciativa:

1. Reducción del componente político en el SEIA

Como bien se ha señalado, uno de los problemas que ciertas instituciones públicas deben enfrentar, radica en que decisiones de carácter técnico se adoptan dentro de un marco discrecional, por instituciones con una fuerte constitución política.

El SEIA, como instrumento, no ha sido ajeno a esta problemática, lo que a ojos de la ciudadanía ha mermado su objetivo, que es la protección del medio ambiente.

Por tanto, un primer objetivo de este proyecto es acotar al mínimo esas instancias de decisión política, modificando la conformación de la Comisión de Evaluación Ambiental de naturaleza regional, en tres comisiones macrozonales conformadas por autoridades conocedoras de las materias sobre las que deberán pronunciarse, y por actores técnicos, restringiendo el factor político.

Otra modificación que busca elevar el estándar técnico de los procesos de evaluación, es la creación de tres direcciones macrozonales, Norte, Centro y Sur, con sus sedes en Antofagasta, Santiago y Valdivia, respectivamente, replicando así la organización administrativa efectuada por los Tribunales Ambientales según la ley N° 20.600.

Lo anterior, tiene por objeto, también, efectuar una descentralización y una desconcentración territorial eficiente, eliminando factores de disparidad en los criterios y tendiendo, de aquella manera, a la tecnificación y, en consecuencia, una mejor administración del SEIA.

Asimismo, la división que se propone en macrozonas responde al hecho de que la actual división político administrativa del país, no refleja adecuadamente la realidad ambiental del territorio nacional, ni reconoce la especialización adquirida en las regiones respecto de determinadas tipologías de proyectos que se someten más frecuentemente a evaluación ambiental; criterio que se siguió con éxito, por ejemplo, para el establecimiento de los tribunales ambientales.

De este modo, la calificación de un mayor número de proyectos de la misma naturaleza, permitirá a los funcionarios de cada macrozona alcanzar una mayor

especialización sobre la materia, y adoptar criterios uniformes para la evaluación y calificación de éstos.

Finalmente, una tercera modificación en orden a alcanzar el objetivo de reducir la injerencia política en el SEIA a su mínima expresión, es la eliminación de la instancia recursiva administrativa dispuesta en la ley N° 19.300.

Lo anterior, porque si bien la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que los recursos administrativos son una garantía de los administrados, las instancias recursivas administrativas de la ley N° 19.300 se han mostrado ineficientes en función de esta garantía, resultando, en ocasiones, una verdadera doble evaluación ambiental de un proyecto, sin que ante dicha instancia se contemple, por ejemplo, un proceso de participación ciudadana pública y transparente.

Por tanto, se elimina la instancia de reclamación ante el Comité de Ministros o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, contemplándose un recurso de reclamación judicial ante los tribunales ambientales, para que sean estos órganos, creados especialmente con las condiciones jurídicas y técnicas necesarias para resolver esta clase de controversias, los llamados a resolverlas.

Así, la decisión final quedará en manos de un tercero imparcial, dotado de los conocimientos necesarios, y que han logrado reconocimiento por el trabajo que han desempeñado todos estos años.

Con todo, se establece un recurso de aclaración especial, para efectos que los proponentes de proyectos, y la ciudadanía que participó en el procedimiento, puedan acudir ante el mismo órgano que dictó el acto, a fin de aclarar pasajes obscuros del acto administrativo.

2. Ampliación de los espacios de participación ciudadana

Quizás, uno de los elementos más innovadores en este proyecto de ley que propongo a su discusión, es la

incorporación de la participación ciudadana anticipada para los proyectos que pretendan ingresar al SEIA, con el objeto de generar un proceso de diálogo temprano entre comunidad y proponente.

Lo anterior, busca avanzar en la concreción del Principio 10° de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en virtud del cual se establece que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda” agregando que “los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”.

Además, esta etapa de participación anticipada se inspira en los principios de igualdad, transparencia y buena fe, recogidos recientemente en el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, también conocido como “Acuerdo de Escazú”. En este acuerdo, que tiene por objeto lograr la participación de las personas en aquellas decisiones que afectan sus vidas y entorno, Chile tuvo un rol preponderante para efectos de su elaboración, estando programada su firma y ratificación para septiembre de este año.

De este modo, a través del presente proyecto estamos preparando el camino para los compromisos futuros que el país suscribirá en materia ambiental en el corto plazo.

Por otro lado, esta propuesta también se inspira en lo analizado por la “Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA”, ocasión en que se propuso la creación de una etapa de participación ciudadana temprana a desarrollarse bajo los siguientes criterios: i) el momento oportuno para iniciar el diálogo es previo a la evaluación del proyecto para tener oportunidad real de aportar al mismo; ii) en este diálogo deben estar representados diversos intereses y actores; iii) la

información que se entregue ha de ser completa, veraz y oportuna; iv) la interacción debe ser tal que las comunidades deben contar con espacio para influir en aspectos relacionados con el proyecto cuando les sea posible hacerlo; v) debe existir una interacción constructiva y deliberativa entre las partes intervinientes; vi) todos los actores deben participar de buena fe; y, vii)el proceso ha de desarrollarse en un marco de respeto y protección de los derechos humanos.

A su vez, un último aspecto del que se hace cargo esta propuesta es la recomendación de la OCDE, expresamente incorporada en el Informe 2016, la que indica que una forma de perfeccionar el SEIA es la incorporación de la participación ciudadana en etapas preliminares.

Cabe señalar que la etapa de participación anticipada concluirá con la creación de los términos de referencia ambientales, que serán elevados en consulta al Tribunal Ambiental para su autorización, con el objeto de asegurar que se elaboraron en cumplimiento de esta ley.

Finalmente, es importante agregar que este proyecto también ampliará la participación ambiental, ya que podrá realizarse en todos los procesos de evaluación ambiental, sin importar que ingresen al SEIA vía Declaración o Estudio de Impacto Ambiental. De esta manera, se elimina una de las últimas restricciones existentes, que circunscribía la participación solo a las Declaraciones de Impacto Ambiental con cargas ambientales.

3. Acceso igualitario a la justicia ambiental

Otra reforma tendiente a recuperar la confianza de la ciudadanía en el SEIA, es la creación de nuevos recursos que permitan someter a conocimiento de los tribunales ambientales los actos de la administración de naturaleza ambiental.

Así, se crea un recurso de reclamación directo ante los tribunales ambientales, para cualquier persona que se sienta directamente afectada en un interés legítimo ambiental, de carácter específico, producto de la dictación de una resolución de calificación ambiental.

Además, se permite recurrir de reclamación ante cualquier acto administrativo de carácter ambiental en donde la ley que regule dicho instrumento establezca un reclamo de ilegalidad.

De esta forma, se consagra el recurso de reclamación ante los tribunales ambientales como la vía recursiva idónea, resolviendo las controversias suscitadas con la dictación de la ley Nº20.600 al respecto, relativas al criterio jurisprudencial de la invalidación propia e impropia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. Intercálanse, en el artículo 8°, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Todos los permisos ambientales sectoriales que de acuerdo con la legislación vigente deban emitir los órganos de la Administración del Estado respecto de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados por la Comisión de Evaluación Macrozonal establecida en el artículo 86, mediante la Resolución de Calificación Ambiental favorable que así lo disponga, quedando exentos de toda otra tramitación sectorial posterior.

Los permisos referidos en los incisos anteriores, se otorgarán dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre que sean compatibles con los plazos

y procedimientos de aquel y de acuerdo a lo señalado en el reglamento.”.

2. Reemplázase, en el artículo 9º, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Dirección Macrozonal en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto, con anterioridad a su ejecución. En caso que el proyecto genere impactos ambientales en distintas macrozonas, el proyecto será evaluado por la macrozona en que se desarrollen las obras materiales, solicitando informe a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental de las regiones que correspondiere.

En el caso de aquellos proyectos en que las obras materiales se encuentren emplazadas en dos o más macrozonas, corresponderá al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental determinar la macrozona que le corresponderá evaluar ambientalmente el proyecto, sin perjuicio de su facultad de radicar la competencia de la evaluación de impacto ambiental en la Dirección Ejecutiva del Servicio cuando lo estime pertinente, a través de resolución fundada.”.

3. Reemplázase el artículo 9° ter, por el siguiente:

“Artículo 9 ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con los planes de desarrollo comunal. Asimismo, deberán hacerlo respecto de la compatibilidad de sus proyectos o actividades con los planes regionales de ordenamiento territorial.

La Dirección Macrozonal de Evaluación Ambiental deberá siempre solicitar pronunciamiento a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstas señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los planes de desarrollo comunal, así como a los Gobiernos Regionales que correspondan, a fin de que se pronuncien sólo respecto de la compatibilidad requerida en el inciso anterior.”.

4. Modifícase el artículo 10°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica, según sus magnitudes, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzca el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos.”.

b) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas y autopistas;”.

c) Agrégase en el literal h), a continuación de la frase “zonas declaradas latentes o saturadas” la frase “que no cuenten con un plan de descontaminación o prevención vigente, según corresponda.”.

d) Elimínase en el literal n) la frase “explotación intensiva”.

e) En el literal ñ), elimínase la frase “transporte, disposición o reutilización habituales”.

f) Reemplázase el literal o), por el siguiente:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos asociados a las obras antes dichas o plantas industriales, sistemas de tratamiento o valorización de residuos industriales líquidos o sólidos y las operaciones de manejo de residuos peligrosos;”.

g) En el literal q), reemplázase el punto y la conjunción “y” final por punto y coma.

h) En el literal r), reemplázase el punto final por punto y coma seguido de la conjunción “y”.

i) Incorpórase el siguiente literal s), nuevo:

“s) Plantas desaladoras o desalinizadoras.”.

5. Incorpórase el siguiente artículo 11° quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- Los proponentes o titulares de proyectos podrán dirigirse al Director Macrozonal o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental.”.

6. Introdúcense, en el artículo 12°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el literal f), la coma y conjunción “y” por punto y coma.

b) Reemplázase, en el literal g), el punto final por un punto y coma.

c) Incorpórase el siguiente literal h), nuevo:

“h) La indicación de los permisos ambientales sectoriales y toda la información necesaria para la obtención de dichos permisos; y”.

d) Incorpórase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Los Términos de Referencia Ambientales como resultado de la etapa de participación ciudadana anticipada.”.

7. Modifícase el artículo 12° bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el literal c), la coma y conjunción “y”, por punto y coma.

b) Reemplázase el literal d), por el siguiente:

“d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales y toda la información necesaria para la obtención de dichos permisos; y”.

c) Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:

“e) Los Términos de Referencia Ambientales como resultado de la etapa de participación ciudadana anticipada, en caso de haberla realizado voluntariamente”.

8. Reemplázase, en el artículo 13°, la letra a), por la siguiente:

“a) Detalle de tipologías de ingreso y la lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento”.

9. Derógase el artículo 13° bis.

10. Reemplázase el artículo 14° bis, por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- La tramitación de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, así como todo otro procedimiento llevado a cabo por el Servicio de Evaluación Ambiental, se realizará a través de medios electrónicos, de acuerdo a las condiciones que establezca el Servicio de Evaluación Ambiental en el respectivo reglamento, las que serán obligatorias para todos los actores participantes.”.

11. Introdúcense en el artículo 15°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado” por la expresión “será acompañada de todos los permisos ambientales aplicables”.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“En los casos que exista declaración de estado de excepción constitucional, los proyectos o actividades que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, quedarán eximidos de ingresar

previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de su posterior regularización.”.

12. Modifícase el Artículo 15° bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase en los incisos primero y tercero la frase “Director Regional” por “Director Macrozonal”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por información relevante aquella relativa a la descripción de las partes, obras y acciones indispensables del proyecto, como una unidad; por información esencial, aquella indispensable para determinar la procedencia o descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11°. El reglamento deberá precisar el tipo de información, así como las partes, obras y acciones, que se consideren indispensables de un proyecto o actividad.”.

c) Reemplázase el antiguo inciso segundo, por el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La resolución a que se refiere el inciso primero deberá ser fundada explicitando la falta de información relevante o esencial y, sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá el rechazo del estudio utilizando como fundamento la insuficiencia sustantiva de línea de base, debiendo completarse su evaluación.”.

13. Agrégase el siguiente artículo 17°:

“Artículo 17.- Los órganos de la Administración del Estado no podrán, ya sea de oficio o petición de interesado, ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 respecto de las resoluciones de calificación ambiental, de las resoluciones que resuelvan el procedimiento del artículo 25 quinquies, así como cualquier otra resolución dictada dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

14. Introdúcense, en el Artículo 18° bis, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderá por información relevante aquella relativa a la descripción de las partes, obras y acciones indispensables del proyecto, como una unidad; por información esencial, aquella indispensable para determinar la procedencia o descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11. El reglamento deberá precisar el tipo de información, así como las partes, obras y acciones que se consideren indispensable de un proyecto o actividad”.

b) Reemplázase el antiguo inciso segundo, por el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La resolución a que se refiere el inciso primero deberá ser fundada, explicitando la falta de información relevante o esencial y, sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.”.

15. Derógase el artículo 18° ter.

16. Derógase el artículo 18° quáter.

17. Modifícase el artículo 19° del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Comisión establecida en el artículo 86” por “Director Macrozonal.”

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “Director regional” por “Director Macrozonal”.

18. Modifícase el artículo 19° bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “15, 18 y 18 ter” por “15 y 18”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Director Regional” por “Director Macrozonal”.

19. Derógase el artículo 20°.

20. Elimínase, en el artículo 21°, el inciso segundo.

21. Introdúcense, en el artículo 24°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los permisos ambientales y sectoriales aplicables.".

b) Elimínase el inciso tercero.

c) Elimínase el inciso cuarto.

d) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser el cuarto, la expresión "construcción y ejecución del mismo" por la siguiente: "construcción, ejecución y cierre del mismo".

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En contra de la Resolución de Calificación Ambiental sólo procederá reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental. En cuanto a los recursos administrativos, sólo procederá el recurso de aclaración o rectificación que podrá presentar el titular de un proyecto o actividad ante la Dirección Ejecutiva del Servicio dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución cuya aclaración o rectificación se solicita, con el sólo fin de realizar una revisión material y de congruencia que permita aclarar la resolución recurrida en esos términos, sin que ello importe una revisión de la evaluación de impacto ambiental. El mencionado plazo no suspende el plazo para reclamar de la Resolución de Calificación Ambiental ante el Tribunal Ambiental. La Dirección Ejecutiva del Servicio, deberá resolver el mencionado recurso dentro de los 60 días siguientes.".

22. Modifícase el artículo 25° de la siguiente manera:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase "y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado".

b) Elimínase el inciso final.

23. Reemplázase el artículo 25° quinquies por el siguiente:

"Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental que calificó ambientalmente favorable una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, podrá ser revisada, excepcionalmente, a petición del titular o de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuando ejecutándose el proyecto, las variables ambientales evaluadas en el caso de

las Declaraciones de Impacto Ambiental y de acuerdo al monitoreo efectuado, hayan resultado en alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la presente ley, o bien, en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, cuando las variables ambientales, sean o no parte del plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que tendrá como duración 60 días hábiles, el que podrá ser ampliado por 30 días hábiles adicionales, que se iniciará con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y deberá contemplar: solicitud de informe de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron de la evaluación; etapa de participación ciudadana por 15 días; informe consolidado de los pronunciamientos de los órganos antes dichos así como de las observaciones ciudadanas; y, solicitud de información al titular, cuando corresponda, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de revisión excepcional.

La Comisión del artículo 86 calificará, en forma fundada, las medidas que sean necesarias adoptar para corregir las situaciones a que se refiere el inciso primero, las cuales formarán parte de la resolución de calificación ambiental.

El reglamento, deberá precisar el procedimiento administrativo respectivo.”.

24. Reemplázase el artículo 25° sexies por el siguiente:

“Artículo 25 sexies.- Las resoluciones de calificación ambiental serán divisibles, previa propuesta del titular a la Comisión de Evaluación Macrozonal respectiva o al Director Ejecutivo, según quien haya dictado dicha resolución, en aquellos casos en que sea posible diferenciar los impactos ambientales en la propuesta de división, así como las medidas y condiciones asociadas y su seguimiento ambiental, para la eventual división de la resolución de calificación ambiental.

Para todos los efectos legales, el o los titulares de las nuevas resoluciones de calificación ambiental serán solidariamente responsables de las posibles infracciones cometidas con anterioridad a la división de la resolución de calificación ambiental original.”.

25. Incorpórase el siguiente artículo 25° septies, nuevo:

"Artículo 25 septies.- El titular de una Resolución de Calificación Ambiental favorable podrá proponer a la Comisión de Evaluación Macrozonal respectiva o al Director Ejecutivo, según quien haya dictado dicha resolución, el establecimiento de un texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución, que incorpore las modificaciones de proyecto autorizadas y efectuadas a la misma, así como los pronunciamientos solicitados de conformidad al artículo 11 quáter.".

26. Intercálase, a continuación del artículo 25° septies nuevo, el siguiente párrafo 2° bis:

"Párrafo 2° bis.
De la Participación Anticipada de la Comunidad previo al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 25° octies.- Los proyectos o actividades en que la intención del proponente sea evaluarlos a través de un Estudio de Impacto Ambiental, deberán someterse a una etapa de participación ciudadana en forma previa a su ingreso al procedimiento de evaluación ambiental, lo cual deberá ser informado al Servicio de Evaluación Ambiental, y que tendrá por objeto generar un proceso de diálogo temprano entre comunidad y proponente, con la finalidad de generar un acta y eventuales acuerdos como resultado de dicha participación, todo lo cual deberá ser incorporado en un documento denominado Términos de Referencia Ambientales, los que servirán de base para la preparación y presentación del Estudio de Impacto Ambiental respectivo, que deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a las reglas de la presente ley.

Los proyectos o actividades en que la intención del proponente sea evaluarlos a través de una Declaración de Impacto Ambiental, podrán someterse, de manera voluntaria, a la etapa de participación ciudadana en forma previa a su ingreso al procedimiento de evaluación ambiental, lo cual deberá ser informado al Servicio de Evaluación Ambiental, y que tendrá por objeto generar un proceso de diálogo temprano entre comunidad y proponente, con la finalidad de generar un acta y eventuales acuerdos como resultado de dicha participación, todo lo cual deberá ser incorporado en un documento denominado Términos de Referencia Ambientales, que servirá de base para la preparación y presentación de la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, que deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a las reglas de la presente ley.

Una vez expresada por el proponente la decisión de sometimiento a la etapa de Participación Ciudadana Anticipada, la realización será obligatoria.

Artículo 25° nonies.- La etapa de Participación Anticipada de la Comunidad, se realizará por el proponente con el apoyo técnico ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental, el que lo realizará mediante las Unidades u oficinas Regionales del artículo 86°.

Para efectos del apoyo técnico ambiental, el Servicio podrá convocar a los organismos del Estado con competencia ambiental, quienes deberán efectuar sus recomendaciones para la futura evaluación de impacto ambiental.

Una guía, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, establecerá la metodología para la Participación Ciudadana Anticipada.

Artículo 25° decies.- El proponente deberá publicar en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, una convocatoria para participar en la primera reunión. Desde la última publicación previamente indicada, comenzará a regir el plazo para la participación ciudadana anticipada, el que no podrá ser mayor a 18 meses.

La Participación Ciudadana Anticipada, concluirá con un acta suscrita entre los representantes de los partícipes de la etapa que contenga eventuales acuerdos como resultado de dicha participación y los desacuerdos, en caso que los hubiere, lo que deberá ser incorporado en un documento denominado Términos de Referencia Ambientales, el cual será protocolizado y contendrá la siguiente información:

a) La descripción de la propuesta inicial del proyecto o actividad;

b) Una sistematización de las actuaciones efectuadas;

c) Listado de los participantes o sus representantes, según corresponda;

d) Las materias identificadas como de importancia ambiental por los organismos que participaron en la etapa y sus recomendaciones para la evaluación;

e) Las preocupaciones manifestadas por los actores involucrados;

f) El listado de comunidades identificadas en el área de eventual impacto de la propuesta inicial del proyecto o actividad;

g) El resultado de la etapa de Participación Ciudadana Anticipada con sus eventuales acuerdos voluntarios;

h) Las eventuales modificaciones efectuadas por el Proponente a su propuesta inicial de proyecto o actividad luego de la etapa de Participación Ciudadana Anticipada, incluyendo localización, diseño, tecnología u otros y;

i) El aporte económico y social del proyecto definitivo que se va a presentar a evaluación, así como su contexto ambiental.

Una vez protocolizados, los Términos de Referencia Ambientales, deberán ser elevados en consulta al tribunal ambiental competente para su autorización. Una vez autorizados, el documento protocolizado y la copia autorizada de la resolución del tribunal ambiental, deberán ser presentados ante el Servicio de Evaluación Ambiental, para su registro y conocimiento, del cual se publicará su extracto en el Diario Oficial.

El proponente podrá someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental dentro del plazo de 2 años siguientes a la publicación del extracto que realiza el Servicio de los señalados términos de referencia ambientales.

Los términos de referencia ambientales serán evaluados como parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y de la Declaración de Impacto Ambiental, en caso que correspondiere, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

27. Modifícase, el artículo 26°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Comisión de Evaluación” por “Dirección Macrozonal correspondiente”.

b) Elimínase la frase final “cuando correspondan”.

28. Reemplázase en el artículo 28°, la frase “La Comisión establecida en el artículo 86” por “la Dirección Macrozonal correspondiente”.

29. En el artículo 29°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “sesenta” por “treinta”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase” esta vez por treinta días”, por la frase “esta vez por veinte días”.

c) Elimínase el inciso final.

30. Reemplázase, en el artículo 30°, la frase “Las Comisiones de Evaluación” por “Las direcciones macrozonales”.

31. Modifícase, el artículo 30° bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “Las Direcciones Regionales” por la frase “Las Direcciones Macrozonales”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “podrán” por la frase “deberán, previa solicitud de veinte personas naturales directamente afectadas o cuatro organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes”.

c) Elimínase, en el inciso primero, la frase posterior a la palabra “evaluación”, la cual señala “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.”, incorporando un punto aparte.

d) Elimínanse los incisos tercero, quinto y sexto.

32. Incorpórase, en el artículo 83, el siguiente literal i), nuevo:

“i) Dictar instrucciones, órdenes, guías, y criterios de evaluación de impacto ambiental.”.

33. Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- El Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de tres direcciones macrozonales.

La Dirección Macrozonal norte, tendrá asiento en la comuna de Antofagasta y tendrá competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y Coquimbo.

La Dirección Macrozonal centro, con asiento en la comuna de Santiago, tendrá competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

La Dirección Macrozonal sur, con asiento en la comuna de Valdivia, tendrá competencia territorial en las regiones del Ñuble, Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En cada Dirección Macrozonal existirá un Director Macrozonal, quien representará al Servicio, será nombrado por el Director Ejecutivo, estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad a la ley N° 19.882, y corresponderá a un cargo del segundo nivel jerárquico. El Director Macrozonal, previa coordinación con la Dirección Ejecutiva, podrá establecer criterios y lineamientos de evaluación de impacto ambiental en sus respectivas macrozonas.”.

34. Incorpórase el siguiente artículo 84 bis.

“Artículo 84 bis.- Cada Dirección Macrozonal tendrá una oficina en cada una de las regiones que corresponda a su competencia, la cual estará encargada de velar por la debida participación ciudadana, ya sea anticipada o dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Del mismo modo, estará encargada de la evaluación y la debida coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participan en la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad dentro de la respectiva región.

Un funcionario del Servicio de Evaluación Ambiental estará a cargo de la Oficina Regional quien será designado por el Director Ejecutivo del Servicio.”.

35. Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión de Evaluación Macrozonal, presidida por el Director Macrozonal correspondiente e

integrada por el Gobernador Regional, el Secretario Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente y el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de la región en que se ejecutará el proyecto, dos profesionales seleccionados a través del Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad a la ley N° 19.882, y un miembro designado por el Presidente de la República. Cada uno de los miembros de la Comisión de Evaluación Macrozonal deberá motivar adecuadamente su voto, basado en consideraciones técnicas y ambientales relacionadas con las causales establecidas en los artículos 16 y 19 de la Ley.

En caso que las obras de un determinado proyecto o actividad se encuentren en dos o más regiones distintas, será el Director Macrozonal quien deberá señalar cual será la autoridad regional que le corresponderá integrar la Comisión de Evaluación Macrozonal. Tal decisión, deberá realizarse a través de una resolución fundada en criterios técnicos relativos al proyecto o actividad que corresponderá calificar.

Un reglamento establecerá el funcionamiento de la Comisión.”.

36. Incorpórase el siguiente artículo 86 bis, nuevo:

“Artículo 86 bis.- Los dos profesionales señalados en el artículo anterior, serán nombrados por el Director Ejecutivo del Servicio conforme al mecanismo de selección establecido para cargos del segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad a la ley N° 19.882. Uno de ellos deberá tener título de abogado y haber ejercido la profesión, a lo menos, diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental; el segundo de ellos, será un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y deberá contar con, a lo menos, diez años de ejercicio profesional en materias relativas al medio ambiente.

Los nombramientos tendrán una duración de seis años. El Director Ejecutivo podrá renovarlos fundadamente hasta dos veces por igual plazo.

Serán causales de cesación de los profesionales señalados en el inciso anterior las siguientes:

a.- Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b.- Aceptación de renuncia;

c.- Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones. Serán faltas graves la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones

durante un semestre calendario y no guardar la debida reserva de los asuntos de la Comisión de Evaluación Macrozonal, entre otras, así calificadas fundadamente por el Director Ejecutivo del Servicio; y,

d.- Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al profesional ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o más de seis meses en un año.

Por su parte, el integrante designado directamente por el Presidente de la República, será directivo de exclusiva confianza, de acuerdo al artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El cargo de los miembros de la Comisión de Evaluación Macrozonal, señalados en los incisos primero y cuarto, es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales, no considerándose labores docentes las que corresponden a la dirección superior de una entidad académica. En todo caso, los miembros de la Comisión de Evaluación Macrozonal señalados, deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

Asimismo, estarán inhabilitados para calificar un proyecto si:

a.- En el proyecto que deban calificar, tengan interés su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al cinco por ciento, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores; y,

b.- Han asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que sean titulares del proyecto que deban calificar, hasta en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquél al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

Los miembros de la Comisión de Evaluación Macrozonal señalados en los incisos primero y cuarto percibirán una remuneración bruta mensualizada equivalente a la del Director Macrozonal correspondiente, incluida la asignación de alta dirección pública, sin que les sea aplicable lo dispuesto en el inciso octavo del artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882.

37. Incorpórase el siguiente artículo 86 ter, nuevo:

"Artículo 86 ter.- Cada región contará con un Comité Técnico, con asiento en la Oficina Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual estará encargado de analizar técnicamente las observaciones contenidas en los pronunciamientos sectoriales sobre la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y sus respectivas adendas, y resolver los desacuerdos técnicos que se susciten durante la evaluación de impacto ambiental.

El Comité Técnico estará integrado por el jefe de la Oficina Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, quien lo presidirá, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en la materia del medio ambiente que se discuta, incluido el Gobernador Marítimo respectivo y el Consejo de Monumentos Nacionales. Asimismo, lo deberán integrar los Secretarios Regionales Ministeriales correspondientes conforme a la tipología del proyecto, todos de la o las regiones en que se ejecutará el proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité podrá invitar a quien estime conveniente para efectos de cumplir su labor.

El Comité Técnico podrá sesionar las veces que el Jefe de la Oficina Regional del Servicio estime necesario. También, podrá sesionar, sólo por una vez, a petición del proponente, para efectos de resolver las dudas que se presenten durante la elaboración de cada una de las adendas.

El presidente del Comité Técnico dirimirá los desacuerdos técnicos a que se refiere el inciso primero. Además, elaborará un acta de cada sesión del Comité, la cual se incorporará al respectivo expediente de la evaluación.".

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3°, del artículo segundo, de la ley Nº 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente:

a) Incorpórase en el literal d), el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Evaluar, mantener o modificar aspectos referidos al seguimiento de las resoluciones de calificación ambiental, en base a la información a que se refiere el inciso anterior”.

b) Incorpórase el siguiente literal v) nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal w):

“v) Pronunciarse respecto de las solicitudes de cambio de titularidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. La forma de pronunciarse y demás requisitos serán establecidos en el reglamento creado al efecto.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales.

1. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Incorpórase, al numeral 4), el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Autorizar los Términos de Referencia Ambientales protocolizados en la medida que se hayan seguido las etapas y requisitos establecidos en la normativa aplicable. Será competente el Tribunal Ambiental del territorio en que se haya realizado la participación ciudadana anticipada de la macrozona que le corresponda evaluar el proyecto.

En el ejercicio de esta facultad, el tribunal no podrá pronunciarse respecto de los acuerdos alcanzados entre las partes, en caso que los hubiere.”.

b) Reemplázase el numeral 5), por el siguiente:

“5) Conocer de la reclamación que se interponga por el Titular del proyecto en contra de la resolución de calificación ambiental que califique desfavorablemente su proyecto o imponga condiciones y de la resolución a que se refiere al artículo 25 quinquies, en el plazo de 30 días. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Dirección Macrozonal. Si el proyecto hubiere sido calificado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, será competente el Tribunal Ambiental correspondiente a la Macrozona centro.”.

c) Reemplázase el numeral 6), por el siguiente:

“6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica que haya realizado observaciones ciudadanas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la resolución de calificación ambiental cuando en aquella no hubiere considerado adecuadamente sus observaciones, en el plazo de 30 días. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Dirección Macrozonal. Si el proyecto hubiere sido calificado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, será competente el Tribunal Ambiental correspondiente a la macrozona centro.”.

d) Reemplázase el numeral 8), por el siguiente:

“8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que califique favorablemente un determinado proyecto o actividad, de acuerdo a las causales contempladas en los artículos 16 y 19 de la ley N° 19.300. Podrá interponer la reclamación cualquier persona natural o jurídica directamente afectada en un interés legítimo ambiental de carácter específico, ya sea individual o colectivo, en el plazo de 30 días. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Dirección Macrozonal. Si el proyecto hubiere sido calificado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, será competente el Tribunal Ambiental correspondiente a la macrozona centro.

La Administración no podrá, ya sea de oficio o petición de interesado, ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley Nº 19.880 respecto de las resoluciones de calificación ambiental, de las resoluciones que resuelvan el procedimiento del artículo 25 quinquies, así como cualquier otra resolución dictada dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

e) Intercálase el siguiente numeral 9), nuevo, pasando el actual numeral 9) a ser el numeral 10):

“9) Conocer de las reclamaciones interpuestas en contra de un acto administrativo de carácter ambiental no indicado en los numerales anteriores. El plazo para la interposición de la acción será de 30 días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión

formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos, y en que en las respectivas leyes que regulen dichos instrumentos se establezca un reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que haya dictado el acto impugnado.”.

2. Modifícase, el artículo 18 de la siguiente manera:

a) Elimínase el numeral 5).

b) Reemplázase el numeral 7), por el siguiente:

“7) En el caso del número 8), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas en un interés legítimo ambiental de carácter específico, ya sea individual o colectivo.”.

c) Incorpórase el siguiente numeral 8:

“8) En el caso del número 9), el directamente afectado por el acto administrativo de carácter ambiental”.

Artículo cuarto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental, en el sentido que se indica:

1. Reemplázase en su artículo 11 en la planta de Directivos, segundo nivel jerárquico Título VI Ley N° 19.882, los 15 cargos de directores regionales grado 6° EUS por 3 cargos de directores macrozonales, grado 6° EUS.

2. Reemplázase en su artículo 12 la denominación “Directores Regionales” por “Directores Macrozonales”.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, las normas legales de la presente ley que hagan referencia a dichas autoridades se entenderán referidas al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de los gobiernos regionales.

Artículo segundo.- Las materias reguladas por la presente ley, entrarán en vigencia una vez que se hayan realizado las modificaciones al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo tercero.- Los proyectos o actividades que se encuentren sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al momento de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su tramitación bajo la normativa vigente al momento del ingreso a evaluación de impacto ambiental.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las reasignaciones efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente, y en lo que faltase con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

MARCELA CUBILLOS SIGALL
Ministra de Medio Ambiente

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 77 GG
Reg. 424 NN
I.F. N°106 - 12.07.2018

Informe Financiero
Proyecto de Modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
Mensaje N°062-366

I. Antecedentes

El presente Proyecto de Modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), propone dar mayor certeza jurídica a todos los actores del SEIA: titulares del proyecto de inversión, a la ciudadanía y al propio Estado. Asimismo, busca mejorar el estándar de calidad de los procesos, optimizar los tiempos asociados en temas de tramitación, todo ello contribuyendo en definitiva a fortalecer el instrumento de gestión ambiental del SEIA.

Las modificaciones propuestas implican cambios en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Ley N°20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

El Proyecto contempla que el Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de tres Direcciones Macrozonales: Norte, Centro y Sur.

Se suprime el cargo de los actuales 16 Directores Regionales, reemplazándose en cada Macrozona por un Director Macrozonal, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

La administración de las Unidades Territoriales Regionales será asumida por un Jefe Regional, quedando en total 16 Jefes Regionales más los 3 Directores Macrozonales.

Con respecto a las Macrozonas, cada una de ellas contará con una comisión Macrozonal integrada por siete miembros: Director Macrozonal, Intendente

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 77 GG
Reg. 424 NN
I.F. N°106 – 12.07.2018

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

1. El mayor gasto fiscal asociado a este proyecto de ley considera los recursos para financiar los gastos en personal y de funcionamiento de las modificaciones al Sistema.

2. Para analizar el mayor gasto fiscal, se compara la remuneración actual de los Directores Regionales con las nuevas remuneraciones de los Jefes Regionales y los miembros de la Comisión Macrozonal.

3. El monto anual en remuneraciones de los actuales Directores regionales del SEA alcanzan los M$723.060, la cual se puede ver reflejada en la siguiente tabla:

Costo Anual en Remuneraciones Actuales Directores SEA (Miles de Pesos de 2018)

Centro Costo	Grado	Total Haberes Anual
SEA XV REGION	6 ADP	$ 49.008
SEA I REGION	6 ADP	$ 49.008
SEA II REGION	6 ADP	$ 49.776
SEA III REGION	6 ADP	$ 48.120
SEA IV REGION	6 ADP	$ 45.312
SEA V REGION	6 ADP	$ 45.240
SEA RM	6 ADP	$ 43.296
SEA VI REGION	6 ADP	$ 41.016
SEA VII REGION	6 ADP	$ 44.160
SEA REGION ÑUBLE (1)	6 ADP	$ 14.652
SEA VIII REGION	6 ADP	$ 45.684
SEA IX REGION	6 ADP	$ 44.400
SEA XIV REGION	6 ADP	$ 45.876
SEA X REGION	6 ADP	$ 46.668
SEA XI REGION	6 ADP	$ 57.432
SEA XII REGION	6 ADP	$ 53.412
Total		**723.060**

(1) Renta proyectada de septiembre a diciembre 2018.

4. Se estima en remuneraciones para los Jefes Regionales, quienes quedarán con grado 4, una renta bruta anual total de M$39.048 cada uno. Lo que equivale a un total de M$624.768 anuales contando las 16 regiones de Chile.

5. La renta total anual para los miembros de la Comisión Macrozonal llega a un monto total de M$628.272, en la cual la remuneración de los miembros será la misma dependiendo de la zona en la que se encuentren:

a. Macrozona Norte: M$4.354 mensual
b. Macrozona Centro: M$4.358 mensual
c. Macrozona Sur: M$4.377 mensual

Además, se contempla un monto anual por M$23.623 por concepto de aportes patronales.

El detalle total se detalla a continuación en la siguiente tabla:

Proyección Costo Anual en Remuneraciones Cargos Comisión Macrozonal
(Miles de Pesos de 2018)

Centro de Costo	Grado	Cantidad	Total Haberes Anual
Director Macrozonal Norte	ADP 2° Nivel	1	$52.248
Director Macrozonal Centro	ADP 2° Nivel	1	$52.296
Director Macrozonal Sur	ADP 2° Nivel	1	$52.524
Directivo Designado	ADP 2° Nivel	3	$157.068
Profesional Área Ciencias	ADP 2° Nivel	3	$157.068
Profesional Abogado	ADP 2° Nivel	3	$157.068
Aportes Patronales			$23.623
TOTAL			**$651.895**

6. En base a la información de los puntos 3, 4 y 5 se proyecta una solicitud adicional en remuneraciones para Jefes Regionales, Directores Macrozonales, Directivos Designados y Profesionales del Área de las Ciencias y del Derecho, por un monto total anual de M$553.603 desde el año 1 y en régimen.

7. Los 30 funcionarios de apoyo se integrarán gradualmente como profesionales grado 8, en tres años plazo en cada macrozona, quedando una estructura de la siguiente forma:

Integración y Costo Anual en Remuneraciones Nuevos Profesionales Macrozonas
(Miles de Pesos de 2018)

	Año 1		Año 2		Año 3 y Régimen	
Macrozona	**Total Personal**	**Monto Anual**	**Total Personal**	**Monto Anual**	**Total Personal**	**Monto Anual**
Norte	3	$83.088	7	$193.872	10	$276.960
Centro	3	$83.088	6	$166.176	10	$276.960
Sur	4	$110.784	7	$193.872	10	$276.960
Total	**10**	**$276.960**	**20**	**$553.920**	**30**	**$830.880**

8. Por otra parte, se considera un costo por comisiones de servicio y horas extras para los 30 funcionarios de personal de apoyo por montos totales de M$19.079 en año 1, M$36.239 para año 2 y M$55.222 en año 3 y régimen.

9. Se considera un gasto por única vez correspondiente al pago de indemnizaciones por concepto de supresión de los cargos de Directores Regionales.

10. Adicionalmente, para efecto de la instalación de las nuevas macrozonas, el primer, segundo y tercer año de funcionamiento se contemplan gastos por una sola vez de M$203.703, M$18.770 y M$18.770,

respectivamente.

11. A continuación, se detalla el impacto financiero de este proyecto de ley:

Gasto Fiscal del Proyecto de Ley
(Miles de Pesos de 2018)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Régimen
Indemnización Directores Regionales	$72.376	-	-	-
Gasto en Personal ADP	$553.603	$553.603	$553.603	$553.603
Gasto en Personal PAC[1]	$ 295.079	$ 590.159	$ 885.238	$ 885.238
Gasto en Bienes de Servicio y de Consumo	$302.038	$257.522	$324.009	$324.009
Adquisición de Activos no Financieros	$102.931	$34.488	$39.908	$21.137
TOTAL	**$ 1.326.028**	**$ 1.435.772**	**$ 1.802.758**	**$ 1.783.988**

1 Gasto de personal para Participación Ciudadana Anticipada incluye remuneraciones, comisiones de servicio y horas extras.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 77 GG
Reg. 424 NN
I.F. N°106 – 12.07.2018

siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

DIRECCION DE PRESUPUESTOS - Ministerio de Hacienda - DIRECTOR

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
DIRECTOR DE PRESUPUESTOS

Visación Subdirector de Presupuestos:

DIRECCION DE PRESUPUESTOS - Ministerio de Hacienda - SUB DIRECTOR

Visación Subdirector de Racionalización y Función Pública:

MINISTERIO DE HACIENDA - SUBDIRECTOR RACIONALIZACIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA - Dirección de Presupuestos



INFORME DE PRODUCTIVIDAD

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.300,
SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

27.07.2018

Contenido

I. Descripción del problema 1
1.1 Relevancia del problema y su incidencia en el desarrollo sustentable 3
II. Objetivos que se busca alcanzar 8
III. Opciones o alternativas de políticas que se han considerado 10
3.1. Mantener el sistema actual 10
3.2. Modificar el SEIA 10
IV. Probables beneficios de la propuesta 12
V. Probables costos de la propuesta 14

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del medio ambiente

Ministerio Del Medio Ambiente

I. Descripción del problema

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), creado con la dictación de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley Nº 19.300"), es el principal instrumento de gestión ambiental del país, de tercera generación.

En efecto, en consideración a su historia, al rol que le ha tocado cumplir en el desarrollo y evolución de la normativa e institucionalidad ambiental, y a la relevancia que ha tenido en los proyectos ejecutados en los últimos años, es el instrumento de mayor importancia y que más incidencia ha tenido en el objeto de alcanzar el desarrollo sustentable. Además, por ser uno de los primeros instrumentos en implementarse, es el que más modificaciones ha sufrido.

Sin embargo, es un tema consensuado por los distintos actores que participan en el SEIA que el instrumento requiere ser modernizado.

Así, tanto los titulares de proyectos, representantes de ONGs, académicos y asesores en materia ambiental, concuerdan en que es momento de recoger la experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde la última gran reforma legal realizada al SEIA el año 2010, y perfeccionar el instrumento: **i)** reduciendo el componente político que se expresa principalmente en el comité de ministros; **ii)** ampliando la participación ciudadana; **iii)** otorgándole un reconocimiento legal a ciertas prácticas aceptadas; **iv)** fortaleciendo el rol coordinador del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), unificando criterios en la evaluación; y, **v)** modificando el régimen recursivo existente.

En relación con el componente político, existe un consenso en que es necesario reducirlo. En ese sentido, es ampliamente criticado por todos los sectores el hecho que instancias que deberían resolver en base a la evidencia técnica-científica que se recoge en el proceso de evaluación, lo hayan hecho en base a criterios netamente políticos.

Así, en las decisiones adoptadas en las votaciones realizadas en las comisiones de evaluación, al calificar los proyectos, y en el Comité de Ministros, al resolver los recursos de reclamación administrativos establecidos en el artículo 20 de la Ley Nº 19.300, se han evidenciado actuaciones por parte de los organismos de la administración del Estado que se alejan y contradicen abiertamente con el actuar y las observaciones vertidas por los mismos en el proceso de evaluación ambiental de esos proyectos.

Por otro lado, también es un diagnóstico compartido que las instancias de participación ciudadana son insuficientes en la actualidad, ya que solo proceden sobre proyectos que se encuentran en proceso de evaluación ambiental, que ya tienen un diseño y desarrollo previamente definido, no existiendo una etapa de socialización previa. Además, esta instancia no siempre procede por estar restringida a las DIAs que tienen cargas ambientales.

Un tercer problema se presenta respecto de ciertas prácticas ampliamente aceptadas en el ámbito de la evaluación ambiental de proyectos, pero que no tienen reconocimiento en el ordenamiento legal. En tal sentido, la consulta de pertinencia sólo se encuentra recogida en el reglamento del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y la divisibilidad de proyectos, que se ha realizado en ocasiones, no tiene reconocimiento en instrumento legal o reglamentario alguno.

Asimismo, otro aspecto controvertido es la disparidad de criterios con que las comisiones evalúan un proyecto u otro. En tal sentido, proyectos de similares características son evaluados con distintos estándares dependiendo de la región donde se desarrollan, omitiéndose aspectos ambientales relevantes y profundizándose en otros que no son de importancia.

En este aspecto, es importante destacar que se requiere de un rol más fuerte por parte del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), que se vea reflejado en una Comisión Técnica más robusta y regulada.

Otro motivo de consenso es la disparidad de criterios con que se evalúan los proyectos de inversión. En tal sentido, tanto las direcciones regionales como los organismos sectoriales de cada región aplican distintos criterios frente a proyectos de similares características, lo que ha implicado que las evaluaciones se ralenticen por aspectos que muchas veces no inciden en el objeto del instrumento, la protección del medio ambiente. Por lo demás, esto desatiende el Principio de Coordinación que debe regir a los actos de los órganos de la administración del Estado.

Por último, y de la mano de la reducción del componente político, también se comparte la necesidad de terminar con el Comité de Ministros eliminando, en consecuencia, el recurso de reclamación administrativo de la Ley Nº 19.300. De este modo, se deja en una única instancia de naturaleza jurisdiccional, dotada de integrantes provenientes del mundo del derecho y las ciencias, la revisión de la legalidad de la resolución de calificación ambiental ("RCA"), ampliándose la acción de reclamación judicial a todos los que se sientan directamente afectados por la dictación de la RCA.

El diagnóstico que aquí se expone proviene de las instituciones protagonistas del SEIA, de la "Comisión asesora presidencial para la evaluación del SEIA", donde también se consensuaron varios análisis que se plantean en este informe y del informe de la OCDE.

En ese sentido, la opinión y experiencia del SEA fue esencial en la elaboración del proyecto, toda vez que es el organismo que mejor puede detectar las falencias y fortalezas del instrumento.

Además, se recogieron los diagnósticos adoptados en la referida comisión, donde se acordó que era necesario realizar cambios en las consultas de pertinencia, la disparidad de criterios de evaluación, el rol del SEA en el proceso de evaluación, en la relevancia y funcionamiento de las comisiones de evaluación, el funcionamiento del Comité de Ministros, en los procesos de revisión de la RCA, en su divisibilidad, en el otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales, en las tipologías de ingresos y en la participación ciudadana.

Otra fuente fue el diagnóstico expuesto en el informe de la OCDE de 2016, que contiene la evaluación del desempeño ambiental de Chile, donde se destacó específicamente la necesidad de ampliar la participación ciudadana.

Por tanto, es evidente la necesidad de reformar el SEIA en los términos actualmente planteados, lo que conlleva también una reforma inevitable del instrumento y el sistema recursivo existente ante los Tribunales Ambientales.

1.1 Relevancia del problema y su incidencia en el desarrollo sustentable

Como bien se ha señalado, la reforma al SEIA responde a una demanda transversal con un primer antecedente en la administración anterior a través de la creación de la Comisión Asesora Presidencial, y que fue recogido por este gobierno, siendo, el proyecto de ley de reforma a este instrumento el mayor cambio realizado en los últimos 8 años.

Ahora bien, una modificación al SEIA como la que se plantea es relevante por dos razones: **i)** el SEIA es el principal instrumento de gestión ambiental del país y, por lo tanto, el principal medio de protección del medio ambiente; y, **ii)** las modificaciones que se realicen o dejen de realizar tienen injerencia directa con el desarrollo sostenible del país y los proyectos más relevantes que se ejecuten en suelo nacional.

En relación al primer punto, es innegable el aporte que el SEIA ha hecho a Chile, en cuanto ha permitido un desarrollo económico respetuoso con el medio ambiente que busca prevenir los eventuales impactos que se podrían generar por los proyectos en materia ambiental o, que en caso de provocarlos, permite que sean adecuadamente evaluados y efectivamente mitigados, compensados o reparados por el titular del proyecto.

En ese sentido, en un contexto de escaso desarrollo normativo, el SEIA fue esencial para que los proyectos que se ejecutaran no lo hicieran a costa del medio ambiente y de las generaciones futuras.

Ahora, si bien el país cuenta con un mayor número de regulaciones ambientales, especialmente desarrolladas en materia de aire, el SEIA sigue cumpliendo un rol preponderante en la protección ambiental, especialmente en los componentes agua, biodiversidad y suelos.

Respecto al segundo punto, las modificaciones que se hagan o dejen de hacer en el SEIA inciden en el desarrollo sustentable del país, toda vez que afecta los tres aspectos que lo componen: ambiental, económico y social, teniendo especial injerencia en el segundo, toda vez que gran parte de los proyectos de inversión que se desarrollan son evaluados a través de este instrumento.

En ese sentido, prácticamente toda la inversión relevante que se lleva a cabo en el país debe ser evaluada en el SEIA, lo que implica que miles de millones de dólares dependan del desempeño de este instrumento, como se demuestra en la siguiente tabla:

TABLA 1: Total de proyectos y monto de inversión presentados al SEIA, periodo 2010-2018.

Año Presentación	DIA		EIA		TOTAL	
	NP	MMU$	NP	MMU$	NP	MMU$
2010	1.297	22.576	42	12.665	**1.339**	**35.242**
2011	1.544	21.684	50	16.387	**1.594**	**38.070**
2012	1.341	38.453	45	24.010	**1.386**	**62.463**
2013	1.365	41.138	82	28.906	**1.447**	**70.044**
2014	802	28.825	27	6.180	**829**	**35.005**
2015	948	27.466	60	19.732	**1.008**	**47.198**
2016	789	48.710	61	24.560	**850**	**73.271**
2017	755	49.507	51	9.649	**806**	**59.156**
2018	341	6.538	21	3.523	**362**	**10.062**
TOTAL	**9.182**	**284.897**	**439**	**145.612**	**9.621**	**430.511**

NP: Número de Proyectos
Datos a Junio 2018.

Al respecto, si bien el número de proyectos que año a año ingresan al SEIA ha disminuido, el incremento de la complejidad de los mismos ha implicado un aumento de los tiempos de días hábiles de trámite, lo que ha implicado una sobrecarga del sistema y cuantioso gasto de recursos y esfuerzos. Pero este aumento también tiene relación, por una parte, con la disparidad de criterios de las comisiones regionales de evaluación, aspecto que busca ser subsanado mediante la creación de las direcciones y comisiones de evaluación macrozonales, que permita un actuar más ordenado por parte del Estado en la materia.

La demora señalada en el párrafo anterior queda evidenciada en las tablas 2 y 3. En el caso de las Declaraciones que demoran entre 91 y y 120 pasaron de 24 a 75 en el periodo 2015-2017. En el caso de los estudios que se evalúan, han aumentado de proyectos de 4 a 6 en ese período, así como la inversión que superan los 180 días.

TABLA 2: N° de Proyectos DIA e inversión calificada anualmente desde el 2010 al 30 de Junio del 2018, agrupados por intervalo de tiempo que han permanecido en trámite

Días hábiles en trámite	2010		2011		2012		2013		2014	
	NP	MMUS$	NP	MMUS$	NP	MMUS$	NP	MMUS$	NP	MMUS$
0 - 60	84	1.099	263	1.899	357	11.735	313	5.380	261	3.733
61 - 90	244	5.045	555	9.134	526	12.350	400	13.649	363	15.013
91 - 120	309	3.721	182	2.190	101	3.373	57	1.109	75	2.745
121-150	113	1.001	33	167	10	21	5	5	0	0
151-180	50	353	4	13	4	6	0	0	0	0
Más de 180	50	1.506	13	64	1	0	0	0	0	0
TOTAL	**850**	**12.725**	**1.050**	**13.466**	**999**	**27.485**	**775**	**20.144**	**699**	**21.491**

NP: Número de proyectos

Días hábiles en trámite	2015		2016		2017		2018	
	NP	MMUS$	NP	MMUS$	NP	MMUS$	NP	MMUS$
0 - 60	79	809	25	109	18	170	16	817
61 - 90	342	13.806	322	12.620	272	24.201	183	6.168
91 -120	24	1.044	29	844	75	2.342	0	0
121-150	0	0	0	0	0	0	0	0
151-180	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 180	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	**445**	**15.660**	**376**	**13.573**	**365**	**26.713**	**199**	**6.985**

TABLA 3: N° de Proyectos EIA e inversión calificada anualmente desde el 2010 al 30 de Junio del 2018, agrupados por intervalo de tiempo que han permanecido en trámite

Días hábiles en trámite	2010		2011		2012		2013		2014	
	NP	MMUS$	NP	MMUS$	NP	MMUS$	NP	MMUS$	NP	MMUS$
0 - 60	0	0	0	0	0	0	0	0	1	10
61 - 90	1	500	3	163	1	85	2	750	0	0
91 - 120	1	70	3	1.104	4	264	9	2.928	6	496
121-150	3	346	9	589	2	16	5	1.078	7	3.251
151-180	13	4.373	10	9.381	11	2.247	11	9.712	12	2.407
Más de 180	6	1.402	4	2.267	2	56	0	0	1	6
TOTAL	**24**	**6.691**	**29**	**13.504**	**20**	**2.668**	**27**	**14.468**	**27**	**6.171**

Días hábiles en trámite	2015		2016		2017		2018	
	NP	MMUS$	NP	MMUS$	NP	MMUS$	NP	MMUS$
0 - 60	0	0	0	0	0	0	0	0
61 - 90	0	0	0	0	0	0	0	0
91 -120	2	323	3	735	4	409	2	360
121-150	4	853	2	550	3	157	2	835
151-180	16	6.154	15	13.149	14	7.311	8	2.035
Más de 180	4	663	5	943	6	1.848	2	1.324
TOTAL	**26**	**7.992**	**25**	**15.377**	**27**	**9.724**	**14**	**4.554**

La tabla N°4 muestra también que para las Declaraciones en el período 2015 y 2017 los días hábiles promedios han aumentado pasando de 75 a 83 y en el caso de los Estudios aumentaron desde el 2013, donde llegó al mínimo 138 para en los últimos 3 años (2015, 2016 y 2017) estar por sobre los 160 días.

Tabla N° 4: Número de días hábiles promedio de evaluación por DIA/EIA según año de calificación

Tipo	2010		2011		2012		2013		2014	
	NP	P. DHEv	NP	P. DHEv	NP	P. DHEv	NP	P. DHEv	NP	P. DHEv
DIA	850	107	1.050	78	999	71	775	69	699	71
EIA	24	167	29	150	20	150	27	138	27	146

Tipo	2015		2016		2017		2018	
	NP	P. DHEv	NP	P. DHEv	NP	P. DHEv	NP	P. DHEv
DIA	445	75	376	81	365	83	199	75
EIA	26	166	25	163	27	162	14	161

Todo lo anterior se da en un contexto de menor demanda del sistema, es decir, a menor cantidad de proyectos ingresados el período de tramitación de los mismos igual ha aumentado los tiempos de tramitación.

Pero no solo el componente económico del desarrollo sustentable se ve afectado por las modificaciones que se realicen al SEIA. También el componente social en sus dos variantes: fuentes de trabajo y comunidades. En efecto, a mayor cantidad de proyectos que se aprueben más fuentes de trabajo tendrá el país, lo que permite muchas veces el desarrollo de zonas alejadas de los grandes centros urbanos, además, mientras mayor sea el tiempo que demore la evaluación de un proyecto, mayores tensiones sociales se generan en los lugares donde se desarrollan, lo que se busca atenuar con una mayor participación ciudadana y una instancia previa de relacionamiento entre el titular y las comunidades.

De esta manera, se busca lograr un equilibrio entre los tres componentes del desarrollo sustentable, que permita un desarrollo económico y social con respeto al medio ambiente y a las comunidades donde se desarrollen los proyectos, logrando que todos los actores confíen en que los resultados de los procesos de evaluación se ajustan a los antecedentes técnicos analizados y a la ley.

Por otro lado, un aspecto que da cuenta del diagnóstico sobre los problemas existentes relativos a la falta de confianza en el sistema, pero especialmente en la instancia de decisión política, es la cantidad de proyectos que terminan siendo recurridos ante el Comité de Ministros.

En efecto, desde el año 2014 se han presentado recursos de reclamación ante el Comité de Ministros en contra de 63 proyectos que ingresaron mediante EIA, y que representan inversiones por un monto de MM US$33.500. De estos recursos 15 se encuentran actualmente en proceso y 48 fueron resueltos.

A su vez, la falta de confianza en contra de las resoluciones de las Comisiones de Evaluación también se refleja en la cantidad de recursos de reclamación interpuestos ante el Comité de Ministros y la Dirección Ejecutiva.

Lo anterior, porque en el mismo período se presentaron recursos de reclamación ante la Dirección Ejecutiva en contra de 119 proyectos, que representan inversiones por un monto de MM US$ 4.900, quedando aún 13 pendientes de resolver.

De este modo, se han presentado recurso de reclamación en contra de más de 200 proyectos, sea por parte de las comunidades o de los titulares. Por tanto, se busca que esa falta de confianza y certeza en las decisiones adoptadas mayoritariamente por las comisiones de evaluación sea subsanada con una mayor tecnificación de las decisiones, uniformidad en los criterios, certeza y la eliminación de las instancias políticas.

II. Objetivos que se busca alcanzar

El Programa de Gobierno contempla como uno de sus objetivos, el *"fortalecer el Servicio de Evaluación Ambiental, tecnificando los pronunciamientos sectoriales, acotando los plazos, mejorando los procedimientos de evaluación y generando instancias de diálogo temprano entre la comunidad, los titulares del proyecto y el SEA"*. Esto es a lo que apunta la propuesta de modificación de la Ley Nº 19.300.

Para el logro de estos objetivos se busca modernizar el SEIA a través de las siguientes modificaciones:

- Ampliar la participación ciudadana, anticipando el dialogo por medio de la creación de una instancia de participación ciudadana anticipada, previa al ingreso de los proyectos al SEIA.

 Además, se amplía la posibilidad de realizar participación ciudadana a todos los proyectos que ingresen al SEIA, sea mediante EIA o DIA.

- Incorporación de la tramitación electrónica, avanzando en la línea de la modernización del Estado.

- Tecnificación de las instancias evaluadoras y calificadoras, estableciendo oficinas o unidades territoriales, fortaleciendo el Comité Técnico y creando tres comisiones de evaluación macrozonales: Norte, con sede en la ciudad de Antofagasta; Centro, con sede en la ciudad de Santiago y; Sur, con sede en la ciudad de Valdivia.

 Cada Comisión de Evaluación Macrozonal será integrada por el Director Macrozonal del SEA; el intendente regional de la zona donde se emplazará el proyecto; el seremi de Medio Ambiente y de Economía de la región donde se emplazará el proyecto; además un profesional del área de las ciencias a propuesta por el sistema de Alta Dirección Pública (ADP), y un profesional del área del Derecho, también propuesta por el sistema ADP y; un integrante designados por el Presidente de la República, de su exclusiva confianza.

- Adicionalmente, se mejora el sistema de "ventanilla única", estableciéndose que todos los permisos ambientales serán otorgados dentro del SEIA, mediante la RCA, quedando exentos de toda otra tramitación sectorial posterior.

 Con esto, se ordena el sistema y mejora su eficiencia, eliminando aspectos de incertidumbre para la implementación que actualmente no tiene relación con aspectos ambientales.

- También, se modifican las tipologías de proyecto susceptibles de causar impacto ambiental y que deberán someterse al SEIA:

 a) Se eliminan del proceso de calificación las estaciones de servicio.

b) En el caso de proyectos industriales o inmobiliarios, ingresarán al sistema los que no cuenten con un plan de descontaminación o prevención aprobado, según corresponda.

c) Se incluyen en el sistema las prospecciones geotérmicas para efectos de generación eléctrica.

d) Se incorporan las plantas desaladoras o desalinizadoras.

- Por otro lado, el proyecto de ley contempla la incorporación del Párrafo 2° bis a la Ley N° 19.300, que incluye la etapa previa y obligatoria de participación ciudadana para los EIA. Esta etapa de participación anticipada será realizada por el proponente, pero contarán con apoyo técnico del SEA y de los demás servicios públicos con competencia ambiental. El plazo para el proceso de participación ciudadana anticipada no podrá ser mayor a 18 meses. Sin embargo, concluida esta etapa, el proponente tendrá como máximo dos años para ingresar el proyecto al SEIA.

- En el caso de las materias que deberán considerar tanto los EIA como DIA, para efectos de la evaluación de impacto ambiental, se incluyen los "términos de referencia ambiental" alcanzados como resultado de la participación ciudadana anticipada.

- Se contempla la eliminación del artículo 20 y, en consecuencia, la eliminación de los recursos de reclamación ante la Dirección Ejecutiva y Comité de Ministros para las DIA y EIA, respectivamente. En su reemplazo, se crea el reclamo de legalidad en contra de la RCA, el cual se interpondrá directamente ante los Tribunales Ambientales. Sin embargo, se crea un recurso de aclaración especial ante la Dirección Ejecutiva con un plazo de 30 días.

- Unificación de criterios de evaluación y fortalecimiento del rol del SEA en el SEIA a través de la creación de las direcciones macrozonales, que estarán distribuidas en las mismas ciudades donde se ubican los Tribunales Ambientales.

- Además, el proyecto contempla propuestas de modificaciones para un mejor funcionamiento del SEIA a la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente, así como a la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

- Finalmente, se pretende otorgar mayor dinamismo a la gestión ambiental del país, a través de la revisión excepcional de las RCA que aprobaron ambientalmente las DIA y los EIA.

III. Opciones o alternativas de políticas que se han considerado

La modificación a la Ley Nº 19.300 que se propone es fundamental para modernizar el SEIA, haciendo más confiable el sistema que ha demostrado ser el instrumento de gestión ambiental más eficaz en la protección del medio ambiente.

Frente a los problemas planteados se analizaron dos alternativas:

3.1. Mantener el sistema actual

Si bien el diagnóstico por los distintos actores de que el SEIA debe modificarse es consensuado, el sistema es posible mantenerlo en las condiciones actuales.

Sin embargo, eso implicaría que no exista participación ciudadana anticipada obligatoria para los EIA, ni exista un reconocimiento legal a esta instancia, impidiendo en consecuencia, una mayor participación de las personas en los proyectos de inversión.

Además, significa mantener el componente político expresado en las comisiones de evaluación y en el Comité de Ministros. Asimismo, supone que en contra de la RCA proceda la reclamación administrativa ante el Comité de Ministros para los EIA, y ante el Director Ejecutivo del SEA para las DIA, recurso que ha sido fuertemente cuestionado.

Por su parte, si bien el fortalecimiento del rol coordinador del SEA se puede producir por medio de la implementación de medidas de gestión, el comité técnico seguiría encontrándose sin regulación y el mismo SEA continuaría careciendo de las herramientas necesarias para lograr un actuar más coordinado por parte de los órganos de la administración del Estado.

A su vez, la restricción de los procesos de participación ciudadana para la mayoría de las DIAs se mantendría. Así, solamente las que cumplen con tener cargas ambientales y la participación sea requerida de conformidad a la ley serían objeto de esta instancia.

De este modo, sin perjuicio de que el sistema podría seguir funcionando en las actuales circunstancias, es necesario modernizarlo para evitar una mayor conflictividad futura, lograr una mayor certeza y devolverle la confianza que requiere por ser el instrumento de gestión ambiental más relevante del país.

3.2. Modificar el SEIA

Debido al diagnóstico planteado, no es posible mantener el sistema en las actuales circunstancias. Así, el actual proyecto de ley se hace cargo de las críticas existentes, buscando reponer la confianza en el sistema y responder a las demandas que los distintos actores hacen del instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, si bien este proyecto responde al objetivo planteado en el programa presidencial del actual gobierno, en la elaboración se tuvo presente las propuestas de la Comisión Asesora Presidencial para la reforma al SEIA, la opinión de diferentes ONGs, gremios, expertos en SEIA, otros Ministerios, así como la opinión del propio SEA.

De aquella manera, la creación del proyecto final de modificación al SEIA contempla una serie de opiniones y antecedentes que enriquecen nuestra propuesta, la que sin duda con la

bienvenida y necesaria discusión legislativa, será aún más robusta y permitirá recoger mayores opiniones.

IV. Probables beneficios de la propuesta

Las modificaciones planteadas permitirán modernizar el SEIA, entregando una mayor protección al medio ambiente, haciendo el instrumento más confiable, disminuyendo su componente político actual y generando un real incentivo a la participación ciudadana en todos los procesos de evaluación de impacto ambiental.

Lo anterior debería dar mayor certeza tanto a los titulares de proyectos como a las comunidades; mayores instancias de diálogo entre las distintas partes, permitiendo que los habitantes de las zonas donde se ejecuten grandes proyectos puedan manifestar sus opiniones y preocupaciones a los titulares de los mismos antes de que el proyecto ingrese al SEIA; y, otorgar un mayor y mejor acceso a la justicia, lo que en resumidas cuentas debería afectar positivamente en la conflictividad social, disminuyéndola.

Lo anterior también debería tener resultados positivos en los tiempos de tramitación de los proyectos, ya que se fortalecerá el concepto de ventanilla única y el actuar de los organismos de la administración del Estado debería proponer a una mayor coordinación, convirtiendo a la RCA en una acto administrativo vigoroso en cuanto permisos que contiene y otorga.

Además, todos estos beneficios deberían redundar en una mayor certeza técnica de las decisiones que se adopten, una mayor confianza en el estándar con que se adopten las decisiones y en una consecuente baja en la judicialización de los proyectos.

En específico, la modificación que se propone en el presente proyecto de ley permitirá que:

- Disminuya el componente político del SEIA por dos vías: **i)** eliminación de la comisión de evaluación y su reemplazo por direcciones macrozonales que tendrán un mayor componente técnico; **ii)** eliminación del recurso de reclamación administrativo y en consecuencia el Comité de Ministros.

- Se generen las instancias de dialogo temprano y participación ciudadana en todos los procesos de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las demandas de la ciudadanía.

- Se incorporen, modifiquen y eliminen tipologías, de acuerdo a las necesidades actuales del país.

- Se implemente el funcionamiento electrónico en todo el proceso, agilizando y haciéndolo más amigable con el medio ambiente.

- Se establezcan criterios y plazos para rechazar proyectos por falta de información relevante o esencial para la calificación ambiental, evitando las arbitrariedades.

- Se fortalece el Comité Técnico y unifican los criterios de evaluación por parte de las direcciones y comisiones de evaluación macrozonales.

- Se crea una acción de reclamación de ilegalidad ante los Tribunales Ambientales para todos lo que se sientan afectados por la dictación de una RCA.

- Disminuyan los tiempos de tramitación de los permisos de los proyectos, ya que todos los permisos ambientales sectoriales serán otorgados a través del SEIA, mediante la Resolución de Calificación Ambiental, quedando exentos de otros trámites sectoriales posteriores.

- Se pretende que exista mayor certeza en relación a ciertas prácticas consolidadas, reconociéndose legalmente y regulándose la consulta de pertinencia y la divisibilidad de la RCA.

V. Probables costos de la propuesta

Los costos de esta propuesta se refieren fundamentalmente a la implementación de las macrozonas, considerando un aumento de dotación de personal en éstas. Además, se estima un incremento proporcional de pasajes y traslados, dado el proceso de las comisiones y direcciones macrozonales. Para este apoyo logístico se considera la adquisición de un vehículo adicional en cada macrozona y, además, un incremento de costos de traslado de autoridades Regionales a las comisiones de evaluación macrozonales.

También se estima un incremento de 30 funcionarios para apoyar los procesos de participación ciudadana anticipadas y obligatorias dentro del SEIA.

Por otro lado, se debe estimar un monto ejecutado por una única vez para la indemnización de los Directores Regionales.

En cuanto a los costos operacionales, se debe considerar la incorporación de al menos 4 funcionarios en macrozonas, por lo cual se incrementan los costos de instalación y habilitación.

Se proyecta un aumento de los Procesos de Participación Ciudadana (PAC) obligatorias para las DIA y, también, un aumento –porque se crea la instancia en esta propuesta- en las PAC anticipadas para los EIA.

Finalmente, el detalle de los costos de las propuestas se encuentra detallado en el informe financiero respectivo.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
MINISTRA

Marcela Cubillos Sigall
Ministra del Medio Ambiente